

AUTO N. 04761
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2012ER027073 de 24/02/2012, 2012IE040144 de 27/03/2012, 2012ER039596 de 27/03/2012, 2012ER062158 de 16/05/2012, 2012ER079506 de 29/06/2012, 2012ER088027 de 24/07/2012, 2012ER29335 de 25/10/2012, 2015ER71130 de 27/04/2015, 2016ER68165 de 29/04/2016, 2017ER82936 de 08/05/2017, 2018ER171579 de 24/07/2018, 2018ER256943 de 01/11/2018 y 2019ER124935 de 06/06/2019**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **24/04/13 y 23/10/2019**, a las instalaciones de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, ubicada en la KR 62 No. 19-04 IN 4 (Chip AAA0160UJMS) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 04682 de 22 de julio de 2013 (2013IE090413) y 14878 de 06 de diciembre de 2019 (2019IE284482)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, ubicada en la KR 62 No. 19-04 IN 4 (Chip AAA0160UJMS) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 04682 de 22 de julio de 2013 (2013IE090413)

(...) 1. OBJETIVO

Atender los radicados del asunto y establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y distribución de combustibles de la estación de servicio en mención.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A., con nombre comercial LIME S.A. ESP genera vertimientos provenientes de la actividad de Lavado de vehículos y patio de operaciones y por escorrentia en el área de distribucción de combustible, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>Mediante radicación No. Radicado 2012ER039596 DEL 27/03/12, el citado establecimiento allega documentación para el trámite de registro de vertimientos, la cual de conformidad con la evaluación efectuada en el ítem 4.1.2. del presente concepto, no se considera viable otorgar registro de vertimientos al establecimiento en mención, dado que en el formulario de registro de vertimientos diligenciado por el usuario, no se reportan la totalidad de puntos de vertimientos no domésticos observados en la visita efectuada al establecimiento el día 24/04/13, en donde se identificaron tres puntos de vertimientos a la red de alcantarillado, correspondiente a D1: Escorrentía en el área de distribución de combustibles, D2: Taller de mantenimiento, patio de operaciones y lavado de vehículos y D3: Lavado de vehículos, ni se describen claramente el nombre o descripción del punto de descarga a la red de alcantarillado.</i></p> <p><i>De igual forma, en el formulario en mención solamente registra dos puntos de vertimiento, el primero correspondiente al proveniente del área de administración y el segundo de placa y mantenimiento. Al respecto es importante mencionar que el vertimiento que se genera en el área de administración no es objeto de registro de vertimientos, dado que se exceptúan de este trámite los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Así mismo, se establece que el citado establecimiento genera 3 puntos de vertimientos con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de lavado de vehículos y patio de operaciones y por escorrentia en el área de distribucción de combustible que son descargados al alcantarillado público; bajo estas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Ambiental Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Mediante Radicado 2012ER129335 de 25/10/12, el establecimiento solicitó tramite de permiso de vertimientos para tres puntos de descarga, allegando la documentación necesaria para el tramite, no obstante, de acuerdo con la evaluación efectuada a los resultados de caracterización del muestro realizado por el laboratorio Conoser Ltda., para los tres puntos de vertimientos existentes en el predio, se establece que no es viable otorgar Permiso de vertimientos al establecimiento, en razón a que la muestra tomada para el punto de vertimientos No. 2, correspondiente a las aguas residuales</i></p>	

provenientes de la actividad de lavado de vehículos y escurrentía patio de operaciones no se considera representativa, dado que en la caracterización realizada en fecha de 10/09/12 no se tomaron la totalidad de parámetros requeridos, quedando pendientes el correspondiente a Hidrocarburos, el cual fue tomado posteriormente en caracterización efectuada por el laboratorio el día 26/09/12.

En virtud de lo anterior, no se considera viable el otorgamiento del permiso solicitado y para dar continuidad al citado trámite, el usuario debe realizar nueva caracterización para el punto de vertimientos en mención y remitir los resultados respectivos.

De acuerdo con lo consignado en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico, se establece el cumplimiento a la obligación impuesta a la empresa mediante Requerimiento No. 038807 de 25/03/12.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS como generadora de residuos peligrosos no da cumplimiento a las obligaciones a), e), i) y k), contenidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con lo observado en la visita de control efectuada al establecimiento el día 24/04/13, se establece el incumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14, párrafo 1: La EDS deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. - Artículo 33: Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido por la empresa mediante radicado No. 2012ER062158 del 16/05/2012 el cual complementa el plan remitido inicialmente con radicado No. 2011ER158230 del 05/12/2011 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</p> <p>Así mismo y de acuerdo con la información allegada por la EDS mediante radicado No 2012ER062158 del 16/05/2012 la cual se evalúa en el ítem 4.4.1., se establece el cumplimiento al requerimiento 2012EE038807 de 25/03/12 en materia de Plan de Contingencia.</p>	

(...)

Concepto Técnico No. 14878 de 06 de diciembre de 2019 (2019IE284482).

(...) 1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento ambiental en materia de gestión de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento con nombre comercial LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., con base en lo contemplado en el expediente SDA-05-2013-112 y las observaciones efectuadas en el desarrollo de la visita de inspección realizada el día 23/10/2019. (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VERTIMIENTOS	No
	<p><i>La sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.), no cumple en materia de vertimientos, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, toda vez que las caracterizaciones allegadas mediante Radicados No. 2017ER82936 del 08/05/2017, 2018ER171579 del 24/07/2018 y 2019ER124935 del 06/06/2019, no reportan la totalidad de los parámetros tales como, cloruros, sulfatos, Hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, Fósforo total, Nitrógeno total, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm), para el Punto No. 1, correspondiente a las ARnD provenientes de la Estación de Servicio. Para el caso de las caracterizaciones allegadas mediante Radicados No. 2015ER71130 del 27/04/2015, 2016ER68165 del 29/04/2016, cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Para el Punto No. 2 y 3: Con respecto a los Radicado No. 2017ER82936 del 08/05/2017, 2018ER256943 del 01/11/2018, 2018ER171579 del 24/07/2018 y 2019ER124935 del 06/06/2019, en los cuales el usuario remite los informes de caracterización de vertimientos, sin embargo, no evalúa la totalidad de los parámetros, toda vez que no presenta los resultados de: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO4 2-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real.</i></p> <p><i>Para el caso de las caracterizaciones allegadas mediante Radicados No. 2015ER71130 del 27/04/2015, 2016ER68165 del 29/04/2016, cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009</i></p> <p><i>De acuerdo con el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, se evalúan las caracterizaciones allegadas con Radicados No. 2015ER71130 del 27/04/2015, 2016ER68165 del 29/04/2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo con el régimen de transición (Artículo 19 de la Resolución 631/2015 y Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (numeral 1 del Artículo 77 del Decreto 4728 de 2010)).</i></p>

De acuerdo con el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, se evalúan las caracterizaciones allegadas con Radicados No. 2015ER71130 del 27/04/2015, 2016ER68165 del 29/04/2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo con el régimen de transición (Artículo 19 de la Resolución 631/2015 y Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (numeral 1 del Artículo 77 del Decreto 4728 de 2010)).

Como se mencionó anteriormente y de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico, no se da cumplimiento a la Resolución No. 01926 del 11/05/2014, toda vez que las caracterizaciones presentadas a través de los Radicados No. 2017ER82936 del 08/05/2017, 2018ER171579 del 24/07/2018 y 2019ER124935 del 06/06/2019, no evalúan la totalidad de parámetros.

De acuerdo con la visita técnica del 23/10/2019, se evidencia que el establecimiento, cuenta con tres puntos de descarga y cada punto tiene su sistema de tratamiento que consiste en las rejillas, sedimentador y trampa de grasas. Para el caso de los lodos se informa que a través de caracterizaciones realizadas por el laboratorio Conoser Ltda. se analizan si estos, son residuos peligrosos, y con base en los resultados se disponen como residuos ordinarios, por lo tanto, no se presentan los certificados de disposición. No obstante, las caracterizaciones de residuos peligrosos no se han remitido a la Entidad. Por lo anterior, se solicitarán los soportes para verificar que se dé cumplimiento a la Resolución No. 0062 de 2007. Por otro lado, revisado el expediente SDA-05-2013-112 y el sistema FOREST-SDA, se evidencia que mediante Radicado No. 2018ER256943 del 01/11/2018 se presenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, el cual cuenta con Auto de Archivo mediante oficio No. 2019EE198417 del 29/08/2019, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(…)”

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.2.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA DE LIME S.A. E.S.P como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5: <i>Revisado el expediente SDA-05-2013-112, el usuario a través del Radicado No. 2012ER062158 del 16/05/2012, presenta un informe de las pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques y tuberías realizadas en el año 2001, sin embargo, no se presentan los soportes de la verificación de las pruebas, por parte de un funcionario designado por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998.</i> • Artículo 12: <i>Revisado el expediente SDA-05-2013-112, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento, son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, lo cual fue requerido en el oficio No. 2012EE038807 del 25/03/2012.</i> • Artículo 21: <i>De acuerdo con lo informado en la visita técnica del 23/10/2019, el establecimiento no cuenta con un sistema automático de fugas, toda vez que, si bien cuentan con el dispositivo Veeder Root, en este equipo solo se realiza el control de inventarios.</i> <p>Parágrafo 2: <i>De acuerdo con los inventarios remitidos, no se reportan las cantidades despachadas o vendidas, por tanto, no se puede verificar si existen pérdidas mayores al 0,5%, del total de las ventas, de acuerdo con la metodología establecida en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, ficha EST-5-3-5 control de inventarios, por lo tanto, se solicitará la respectiva aclaración al usuario.</i></p>	

Adicionalmente, se presenta las siguientes **observaciones** frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:

- **Artículo 9:** A través del Radicado No. 2012ER062158 del 16/05/2012, se informa que los pozos de monitoreo se encuentran a una profundidad de 6,58, 6,65, 6,58 y los tanques tienen una profundidad de 3,58 m y 3,51 m. Por lo anterior, se solicitará los perfiles y planos acotados, donde se aclare la profundidad de los tanques desde el nivel de suelo, para la respectiva verificación.
- **Artículo 18:** Revisado el expediente SDA-05-2013-112, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento, son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, lo cual fue requerido en el oficio No. 2012EE038807 del 25/03/2012.
- **Artículo 36:** El día de la visita técnica del 23/10/2019, se informa que un gestor externo realiza la limpieza de los tanques de almacenamiento, sin embargo, no se presentan los soportes de la empresa y los certificados de disposición de las borras resultantes de la limpieza de los tanques. A través del Radicado No. 2012ER062158 del 16/05/2012, se presentan los certificados de las borras requeridas a través del oficio No. 2012EE038807 del 25/03/2012, sin embargo, como se mencionó anteriormente, el día de la visita técnica no se presentan los soportes de los residuos peligrosos generados en las últimas limpiezas a los tanques.

Para el caso de los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor: Revisado el expediente SDA-05-2013-112, se evidencia que en el Concepto Técnico No. 00001 del 02/01/2012, informa que, en uno de los pozos de monitoreo, se encontró iridiscencia, sin embargo, no se indica a cuál pozo corresponde y su respectiva ubicación.

No obstante, en el Concepto Técnico No. 04682 del 22/07/2013 y en la visita técnica del 23/10/2019, no se evidenció producto en fase libre, iridiscencia u olor. Por lo que no se requiere hacer una investigación adicional para verificar el estado del recurso hídrico y suelo.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con Nit. 830.123.461-1, ubicada en la KR 62 No. 19- 04 IN 4 (Chip AAA0160UJMS) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les

corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04682 de 22 de julio de 2013 y 14878 de 06 de diciembre de 2019**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” estableció:

(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.

Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

***Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

***Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

***Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

***Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 04682 de 22 de julio de 2013 y 14878 de 06 de diciembre de 2019**, se evidenció que la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, ubicada en la KR 62 No. 19- 04 IN 4 (Chip AAA0160UJMS) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 04682 de 22 de julio de 2013 y 14878 de 06 de diciembre de 2019** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. (LIME S.A. E.S.P.)** identificada con **Nit. 830.123.461-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección **Carrera 62 No. 19 - 04 Int 4** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-60**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

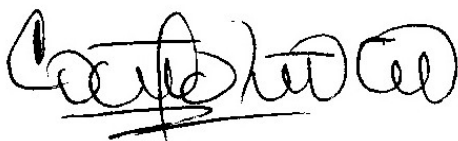
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220751 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220751 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/06/2022

Expediente: SDA-08-2021-60

Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez